Esquel, de marzo de 2015.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La solicitud de declaración de puro derecho; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----La parte actora C. M. L. F. L. solicitan a fs. 156 y 158 se declare la cuestión de puro derecho, en virtud que no advierten hechos controvertidos en la contestación de demanda, en base a los arts. 360 inc. 1°primer párrafo in fine, 363 último párrafo, 364 y 485 de la Ley XIII-5 del DJP.----------

------Que corrido el traslado pertinente (fs. 157) la demandada Municipalidad de Epuyén, en el punto VI de fs. 160 desconoce la documental agregada por la actora y no consiente la declaración de la cuestión de puro derecho.--------

----------De modo que en atención a lo solicitado y al cotejo de pruebas de la que intentan valerse las partes, surge de autos que hay documental que no se encuentra agregada en el expediente y que falta diligenciar.----------En función que el objeto de la acción es la obtención del título de propiedad de las tierras que ocupa la comunidad y la cuestión controvertida radica en la delimitación del predio a mensurar entendemos necesario proceder a la apertura a prueba para ser resuelta debidamente, por lo tanto no es procedente la declaración de puro derecho (art. 493 de la Ley XIII-Nº 5).----------

------Además, la documental de la que intenta valerse la actora es expresamente desconocida por la demandada.----------

-----Recordemos que la declaración de puro derecho tiene carácter excepcional, por ello en caso de duda debe estarse por la apertura de la causa a prueba.----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------**1°) NO HACER** lugar a la cuestión de puro derecho.----------

------**2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.